CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

HEBER LOPEZ LETONA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00517-2026-2031-CD
RU 35752-CD
06 OCTUBRE 2026 11:35 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL, SE INCORPORA NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS SUSCEPTIBLES DE INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LA PENA

Fórmula de presentación

El Diputado **HEBER LOPEZ LETONA** y los Diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **PARTIDO CÍVICO OBRAS**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL, SE INCORPORA NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS SUSCEPTIBLES DE INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 635, a fin de incluir nuevas figuras delictivas relacionadas con la corrupción de funcionarios en el catálogo de delitos que están excluidos del beneficio de la suspensión de la ejecución de pena.

Artículo 2.- Finalidad

Se busca garantizar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad impuesta a quienes cometan estos nuevos delitos incorporados, reduciendo los márgenes de impunidad creados a partir de su anterior exclusión, desincentivar la comisión de dichas conductas punibles, disminuir el índice delictivo de los delitos allí consignado y fortalecer la respuesta sancionadora del Estado frente

a modalidades delictivas de corrupción de funcionarios que generan impacto en la administración pública y repercuten en la sociedad.

Artículo 3.- Modificación del Artículo 57 del Código Penal

Se modifica el último párrafo del numeral 3 del artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual queda redactado de la siguiente manera:

> "La suspensión de la ejecución de la pena es **inaplicable** a los funcionarios o servidores públicos y sujetos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los **artículos 384**, **387**, segundo párrafo del artículo **389**, **393, 393-A**, **394**, **395**, **395-A**, **395-B, 396**, **397**, **397-A**, **398**, **398-A**, **399** y **401** del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), **317 y 367** o por cualquiera de los delitos comprendidos en el **Título I-A** y en el **Capítulo IX** del **Título IV** del Libro Segundo."

Lima, 25 de setiembre de 2026

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

ANDREA DAYNA MEDINA STEIN
Diputada de la República

Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República

DEMETRIO FLAVIO VALQUI CALDERÓN
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La corrupción de funcionarios.

A partir de la criminología clínica, crítica y situacional, la corrupción de funcionarios no es un extravío ético individual simple, como fácilmente podría entenderse, sino más bien es un delito que en los últimos tiempos se ha institucionalizado en muchos sistemas democráticos del mundo por cuya razón es llamado delito de cuello blanco (*white-collar crime*); sin embargo, a diferencia del delito común, el funcionario corrupto opera encubierto en el Estado, es decir, actúa desde una posición de poder bajo un innegable cálculo de coste-beneficio y respaldado por una red de complicidad o anomia funcional.

Asimismo, si bien es difícil negar que la corrupción se materializa tomando en cuenta factores no solo axiológicos, sociales culturales o económicos, sino incluso factores políticos, el resultado, por ende, afecta no solo económicamente a la sociedad, sino mella la imagen del Estado, en virtud del cual el ciudadano ha perdido ostensible -y a veces razonable- credibilidad en la entidad pública.

Según Transparencia Internacional la región de las Américas no ha mostrado avances en general en la lucha contra la corrupción, pues el índice de percepción de este fenómeno elaborado por la entidad precitada publicado recientemente, arroja que las condiciones han empeorado en un tercio de los países y solo mejoraron en dos en comparación con el puntaje que comenzó a medirse en 2012, siendo actualmente el índice siguiente:

TABLA 1

PAIS	PUNTAJE
Uruguay	73
Chile	63
Costa Rica	56
Cuba	40
Guyana	40
Colombia	37
República Dominicana	37
Argentina	36
Brasil	35
Ecuador	33
Panamá	33
El Salvador	32
Perú	**30**
Bolivia	28

México	27
Guatemala	26
Paraguay	24
Honduras	22
Haití	16

FUENTE:
https://cnnespanol.cnn.com/2026/02/10/latinoamerica/corrupcion-ranking-transparencia-internacional-orix

Según **MUJICA** (2017)[1] citado por **MEZA** (2019), la corrupción tiene que ser vista como un problema cultural y social, y es un mal que frena el desarrollo económico, social y político del país. Esto es tan cierto pues en palabras de dicho profesional, no podría ser casualidad en nuestra realidad actual que dentro de los veinte años pasados, nuestros gobernantes y sus principales funcionarios están inmersos en actos de corrupción, esto incluso se evidencia notoriamente en los gobiernos regionales y locales, he ahí la necesidad de adoptar constantemente medidas concretas para reducir progresivamente los índices de corrupción en el Perú, estas medidas tienen que tener objetivos claros a mediano plazo mediante una sanción que no se perciba como inocua por la sociedad en pleno, sin perjuicio de que paralelamente el mismo Estado adopte políticas de educación enfocadas en la enseñanza de los valores éticos y morales a temprana edad.

En el Perú, la corrupción es percibida como una anomalía cotidiana, es un quebrantamiento del funcionamiento normal de las instituciones, incluso llegó al extremo de ser considerado como hechos propios de la idiosincrasia nacional, ese, penosamente, es el límite al cual hemos llegado en la actualidad, esto es, asimilar la sinonimia de corrupción con la administración pública peruana, lo que en buena parte tiene sus cimientos en una política complaciente con los delitos de corrupción de funcionarios, es decir, en la administración pública la corrupción se convirtió en una regla y la honestidad en una excepción.

Si bien, por un lado, la búsqueda de métodos cada vez más eficaces para luchar contra la corrupción se convirtió en un objetivo esencial en la promoción de nuestro desarrollo económico, la optimización de la calidad de la democracia y finalmente el alcance de la justicia social; pero por otro lado, es claro que los instrumentos normativos no han ido de la mano en ese cometido, esto es, la política represiva va lastimosamente rezagada frente a los discursos cotidianos del gobernante de turno, he ahí que en estas circunstancias corresponde, por tanto, optimizar este extremo a cargo del legislador.

[1] **MUJICA**, P.J. (2017). II Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana: Estado Democrático de Derecho, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y lucha contra la corrupción, llevado a cabo el 12 y 13 de octubre. II Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana, 1-20. Cit **MEZA ZORRILLA** en FACTORES QUE INCIDEN EN LA CORRUPCION DE FUNCINARIOS EN EL PERU, Artículo de investigación, 2019, https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/rnv/article/view/213/172.

Al margen de que la corrupción es un fenómeno globalizado, el planteamiento de las modificaciones necesarias en el presente proyecto, tiene relación directa con la política punitiva, y, es necesario no perder esta perspectiva, por ejemplo, a nivel mexicano, **CARBONELL** (2010) señala con acierto que: *"Una parte de la corrupción en el sistema judicial mexicano es producto de una falta de ética que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción"*,[2] luego la impunidad creada por la misma ley es, en el fondo, uno de los elementos que cooperan con el incremento de dicho flagelo.

Si quisiéramos profundizar un poco más en este análisis llegaríamos a la definición de la ética, concretamente a la *ética pública*, aquella que **BUSTAMANTE** (2006) citando a **PECES-BARBA** señala como *"un buen gobierno no solo requiere funcionarios responsables sino también políticos responsables, puesto que son éstos últimos principalmente quienes gozan del máximo margen de autonomía en las decisiones y de estas decisiones depende a su vez la actuación de los principios"*,[3] aquí intervenimos los legisladores, pues el comportamiento correcto de los gobernantes es una condición *sine qua non* para que exista una administración eficiente.

En nuestro país los casos de corrupción de funcionarios se han incrementado ostensiblemente desde el año 2012 hasta el año 2022, así veamos

TABLA 2

AÑO	CASOS
2012	18,782
2013	23,856
2014	24,930
2015	29,019
2016	32,925
2017	36,503
2018	40,759
2019	43,688
2020	48,777
2021	52,913
2022	54,680

FUENTE:https://convoca.pe/agenda-propia/casos-en-procuraduria-anticorrupcion-alcanzan-cifra-record-y-llegan-54-mil-en-2022

[2] CARBONELL, Miguel (2010) "Corrupción judicial e impunidad. El caso de México". En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.). Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más, México: UNAM.

[3] BUSTAMANTE, Reynaldo (2006) "Un modelo de interrelación entre la moral, el poder y el derecho: El modelo prescriptivo de Gregorio Peces-Barba". En; BUSTAMANTE, Reynaldo (coord.). Entre la Moral, el Poder y el Derecho. Lima: Aa Editores, pp. 135-140.

Como se advierte, la fuente antes mencionada señala que *"la Procuraduría Anticorrupción investiga 54.680 casos de funcionarios involucrados en pagos de coimas, malversación de fondos, colusión con empresas en contrataciones públicas y otros delitos en la función pública. Es el número más alto registrado. Cada año se suman 3 mil nuevos casos al despacho y se han identificado al menos 100 presuntas organizaciones criminales solo en Lima, advierte la entidad".*

Ranking de la corrupción en regiones, consecuencia económica.

La corrupción de funcionarios se convirtió en un flagelo al cual el Estado peruano se ha negado combatir directamente, sin tener presente que estos delitos afectan no solo el Estado, sino la sociedad, su desarrollo e incluso la calidad de vida de los ciudadanos, pues periódicamente el Estado genera una partida presupuestal que constantemente va en ascenso en el ánimo de su lucha frontal, por ejemplo en el periodo que va del año 2023 a 2026 el Ministerio Público a través de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha incrementado su carga procesal, veamos la publicación realizada por dicho órgano desconcentrado:

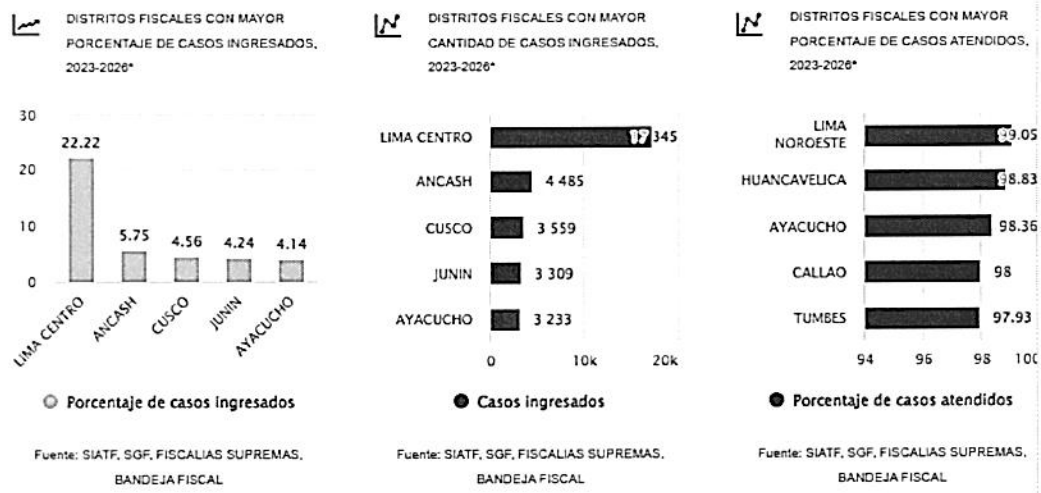
TABLA 3



FUENTE:https://portal.mpfn.gob.pe/pedmp/index.php/indicador/fiscalias-especializadas/01

Asimismo, de manera subsecuente, la distribución de la carga procesal antes mencionada en nuestro país posee regiones claramente identificadas, por ejemplo

TABLA 4



* Información: enero - junio 2026

FUENTE:https://portal.mpfn.gob.pe/pedmp/index.php/indicador/fiscalias-especializadas/01

Consecuentemente corresponde al Estado actuar normativamente a fin de efectivizar mediante los mecanismos legales la búsqueda de una merma de la referida incidencia delictiva, siendo uno de esos factores la reducción de las penas suspendidas en los delitos de corrupción de funcionarios.

Por otro lado, el perjuicio económico que genera la corrupción a la economía pública peruana es ostensible, por ejemplo, según la Contraloría General de la República, solo en el año 2023 la corrupción e inconducta funcional habrían generado pérdidas de S/ 24,268 millones de Soles, lo que en buena cuenta significa un nivel de incidencia del 12.7% respecto al presupuesto del sector público ejecutado durante el año 2022.[4]

Según la publicación mencionada líneas arriba, en el 2023, la región que registró una mayor incidencia de los efectos de la corrupción y la inconducta funcional fue el Callao, donde la pérdida estimada fue equivalente al 17.9% del presupuesto público ejecutado en dicha jurisdicción en el año pasado.

El segundo lugar fue para la región Tumbes con una incidencia de 17.5%, seguido de Ucayali (16.5%), Piura (16.2%), Áncash (16.2%), La Libertad (15.2%), Madre de Dios (15.0%), Huánuco (15.0%), Loreto (14.8%) y con Apurímac (14.4%) se completan las primeras diez posiciones.

[4] https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023

Por otro lado, las posiciones cambian si se observa el monto del perjuicio extrapolado y colocan al departamento de Piura en el primer lugar con S/ 1501 millones de pérdida por efectos de la corrupción y la inconducta funcional del 2023, seguido de Cusco con S/ 1352 millones, Áncash con S/ 1311 millones, Callao con S/ 1227 millones y La Libertad con S/ 1131 millones. Asimismo, las otras regiones que completan las diez primeras ubicaciones del perjuicio extrapolado son Arequipa (S/ 928 millones), Puno (S/ 887 millones), Cajamarca (S/ 813 millones), Loreto (S/ 800 millones) y Junín (S/ 671 millones), por tanto, el perjuicio económico es evidente.

Percepción ciudadana sobre la confianza en las instituciones y su relación con la corrupción de funcionarios.

Constantemente el INEI en su constante encuesta nacional de hogares ha venido realizando recogiendo opiniones de la ciudadanía sobre su confianza en las instituciones públicas, así por ejemplo en agosto de 2026 ha publicado el Informe Nro.03 donde ha recopilado información del semestre enero-junio 2026 y, entre otros aspectos podemos ver que uno de los principales problemas del Perú con el 58.7% sigue siendo la corrupción. Véase el siguiente cuadro explicativo

TABLA 5

PERÚ: PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PAÍS
Semestre: Enero - Junio 2025 y Enero - Junio 2026 P/
(Porcentaje)

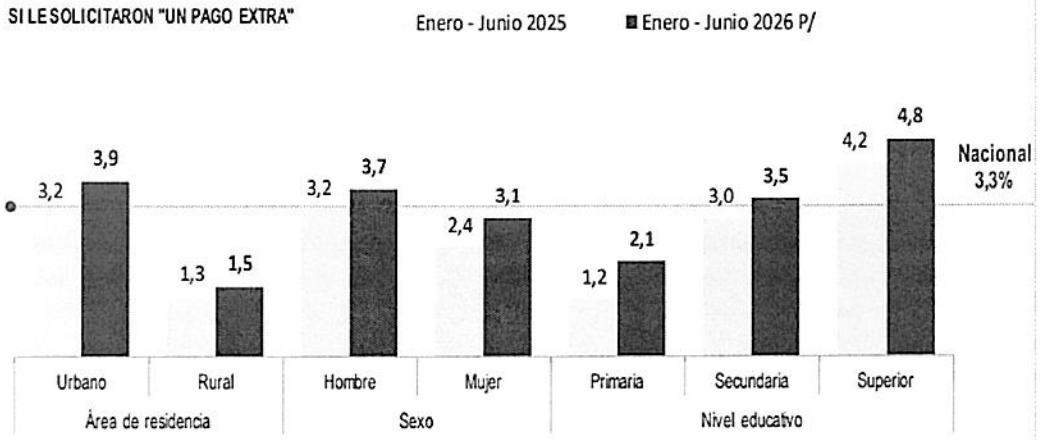
Principales problemas del país	Semestre Móvil		Diferencia (Puntos porcentuales)
	Enero - Junio 2025	Enero - Junio 2026 P/	Enero - Junio 2026 P/ Enero - Junio 2025
Corrupción	55,3	58,7	3,4
Delincuencia	52,1	50,0	-2,1
Falta de seguridad ciudadana	21,0	18,3	-2,7
Pobreza	15,3	13,5	-1,8
Bajos sueldos/aumento de precios	12,5	9,9	-2,6
Falta de empleo	14,0	9,7	-4,3
Falta de credibilidad y transparencia del gobierno	8,6	8,6	0,0
Mala calidad de la educación estatal	7,4	6,8	-0,6
Falta de cobertura / mala atención en salud pública	4,8	5,6	0,8
Falta de apoyo a la agricultura	2,6	2,8	0,2
Violencia en los hogares	1,9	2,0	0,1
Mal funcionamiento de la democracia	1,5	1,6	0,1
Violación de derechos humanos	1,1	0,8	-0,3
Falta de cobertura del sistema de seguridad social	1,3	0,8	-0,5
Falta de vivienda	0,4	0,5	0,1
Otro 1/	12,5	13,2	0,7
Ninguno	1,1	1,5	0,4

FUENTE:
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-gobernabilidad-enero-junio-2026.pdf

Sobre lo anterior, es ilustrativo señalar también que el informe antes mencionado revela que la preocupación ciudadana se proyecta mayoritariamente sobre la corrupción y en su modo de manifestación, revistiendo formas típicas conocidas como la solicitud o aceptación de retribuciones indebidas como regalos, propinas, o coimas por parte de los funcionarios públicos.

Conforme la encuesta de enero a junio de 2026, un 3.3% de la población al ser consultada señala literalmente que cuando realizaron tramites o servicios en las instituciones públicas les solicitaron "un pago extra", habiéndose incrementado en 0.5 porcentuales con relación al mismo periodo del año anterior. Véase el respecto la siguiente tabla

TABLA 6



FUENTE:
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-gobernabilidad-enero-junio-2026.pdf

Si analizamos el cuadro precedente, veremos que es sintomático que la instrucción superior no detiene la inconducta, es más, mayormente lo cometen varones siendo el lugar es predominante el área urbana; pero más allá de lo expuesto queda claro que el problema de la corrupción además de afectar el ámbito económico de nuestro país, también afecta el mismo fuero subjetivo de la población, la credibilidad en sus autoridades.

Compromisos internacionales

El Perú forma parte de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en el año 2003, así en el Capítulo I de dicha Convención se tiene que uno de sus objetivos es *"promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera más eficiente y eficaz"*. La Convención desempeña un

papel fundamental en la unión de los países contra la corrupción y en el fomento de una cooperación internacional eficaz. En virtud de la cantidad de sus miembros, el enfoque de gran alcance de la Convención y el carácter obligatorio de muchas de sus disposiciones la convierten en un instrumento único para desarrollar respuestas integrales a la corrupción a nivel nacional, regional y mundial.[5]

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es el primer instrumento global anticorrupción jurídicamente vinculante. La Convención una vez adoptada por la Asamblea General en octubre de 2003, entró en vigor en diciembre de 2005. La UNCAC adopta medidas de prevención y de aplicación de la ley, incluidos requisitos obligatorios para penalizar los comportamientos corruptos. La Convención también refleja, como se puede ver, la naturaleza transnacional de la corrupción, proporcionando una base jurídica internacional para la cooperación internacional y la recuperación de activos. El Perú y su normativa no pueden ser ajenos a ello, por ende, tampoco a la finalidad de los acuerdos allí pactados.

Por lo tanto, y, citando a JERI GLORIA (2014)[6] es indudable que, para combatir los delitos de corrupción, resulta importante combinar equilibradamente las medidas preventivas y las medidas represivas. De esta forma, en la sugerencia de la citada autora, nuestra legislación debería incluir de modo más perfilado una serie de instituciones que garanticen una vigilancia y sanción más adecuada, a juicio del legislador proponente, las reglas del artículo 57 del Código Penal deben abarcar también a los delitos de corrupción de funcionarios señalados en nuestro Código Penal. Sobre lo anterior el análisis de la teoría retributiva de la pena desempeñará un papel necesario conforme expondremos a continuación.

Sobre los fines de la pena en nuestro Código Penal, una aproximación a la teoría retributiva.

Conforme se tiene claro en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, el objeto de nuestra norma sustantiva es proteger la persona humana y la sociedad, mediante actuaciones preventivas de los delitos y las faltas, por ende, es claro que la pena previene, protege y resocializa tal como así también fluye del artículo IX del Título Preliminar de nuestra norma antes mencionada; sin embargo, si admitimos que quien delinque lo hace en uso de su libre determinación, lo cual por sí es razón del reproche, pues el agente ejerce el quiebre institucional del orden, esto tiene una doble connotación cuando el agente activo del hecho conforma el grupo de personas a quienes la sociedad ha encargado la labor de administrar su destino, entonces el agente emplea el aparato estatal para su beneficio, y como consecuencia de ello, suprime la voluntad general y superpone su interés privado, en este caso el agente se

[5] https://www.unodc.org/corruption/en/uncac/learn-about-uncac.html
[6] JERI GLORIA RAMON RUFFNER, CORRUPCION ETICA Y FUNCION PÚBLICA EN EL PERÚ, 2014, QUIPUCAMAYOC, UNMSM, p,59-73.

convierte en un agente especial, por ende, el eventual reproche penal también se asume como diferenciado, precisamente por la especialidad del hecho y del agente.

Siendo así **¿Es posible encontrar buenas razones en la teoría retributiva de la pena?**, la respuesta es afirmativa, y, es que en realidad la crítica ancestral contra ella ha sido en cierto modo injusta conforme veremos a continuación. Recordemos, que siempre se ha entendido la retribución de la pena como su inutilidad medicinal tildándola incluso de premoderno y hasta irracional; sin embargo, en palabras de **D'AGOSTINO**,[7] la pena es retributiva en el sentido de que se presupone, antes que una particular atención psicológica del reo o una relevante peligrosidad social del daño, lo que hace es intentar prevenir aquél hecho intencionalmente querido y realizado por el agente que sea reconocido objetivamente como anti-coexistencial, o, -como se puede decir más simplemente- como delito, y, recordemos, posee el sello de infringir la lógica de la coexistencia, en suma el agente especial a partir de su conducta rechaza coexistir con la sociedad, luego no es el sistema el que lo aparta, sino el mismo agente es quien se aparta de la sociedad.

Si admitiéramos que una conducta es punible, pero al mismo tiempo su sanción no es ejecutable, estamos admitiendo también la negación del orden quebrantado, pues en el fondo ello significa que, vulnerada la coexistencia, el agente tiene otra oportunidad de volver a realizar el mismo u otro hecho infractor. De esta forma, reconocer que alguien ha cometido intencionalmente un delito y conceder la no aplicación de la pena no es un acto de clemencia,[8] sino un acto de complicidad, por cuanto el dador de ella conoce desde ya las consecuencias de la infracción a la coexistencia social realizada por el agente; sin embargo, también la misma indulgencia no puede ser previsible, o sea no se puede garantizar su concesión pues si el agente activo del hecho conoce que su conducta no será objeto de reproche efectivo, por ende, conoce que su comisión no se reprimirá, entonces contrariamente los efectos de la no ejecutabilidad de la pena serán de aliento (curiosamente por la misma norma), recordemos, la libertad es pensable, el agente es pensante, el agente especial de los delitos de corrupción de funcionarios es preparadamente pensante, he ahí el efecto directo y contradictorio de la permisividad normativa, esto es incompatible con la finalidad de nuestro Código Penal, e incluso del mismo derecho penal, pues en el fondo no se están previniendo delitos.

Consecuentemente la efectividad de las penas resulta más eficaz que la elevación de las mismas, hace mucho tiempo atrás ya el mismo **BECCARIA**[9] señalaba que *"uno de los más eficaces frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad. La certidumbre de un castigo, aunque*

[7] **D,AGOSTINO, Francesco.** En https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32643/28007

[8] "La clemencia excluye toda relación verdadera-mente transitiva e intencional con el prójimo: la clemencia no es el perdón más de cuanto la generosidad no sea amor" (así, V. **JANKELEVITCH, Il perdono**, trad. it., Milano 1968, pp. 19-20).

[9] BECCARIA, Cesar (1764) — *De los delitos y de las penas* (Capítulo XX: "Prontitud de la pena"

moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad", o también, incluso **BENTHAM** sostenía y sistematizó que *"los elementos de la sanción penal determinando que el valor de una pena se mide por su intensidad, duración, certeza (o incertidumbre) y cercanía (o lejanía). Concluye que la incertidumbre en la aplicación destruye de inmediato la eficacia preventiva del castigo"*.

Consecuentemente en la ciencia penal y la criminología existe un consenso claro: lo eficaz para reducir la delincuencia es la certeza del castigo (hacer efectivas las penas), no así la severidad abstracta de la ley (elevar las penas). Consideramos, por tanto, que, en la política criminal, la elevación de las penas, es en el fondo un mito, pues elevar los años de cárcel en el papel se basa en la teoría de la disuasión general, la cual asume que el delincuente realiza un cálculo racional costo-beneficio antes de actuar; sin embargo, en la práctica esta medida suele ser ineficaz por tres razones principales:

- **El cálculo del delincuente se enfoca en la probabilidad de ser atrapado:** Esto es así, porque un funcionario corrupto o un criminal común no comete el delito pensando en si la pena es de 8 o de 15 años; el delincuente opera bajo la expectativa de que no será descubierto.

- **Margen de disuasión decreciente:** Ello es así, porque transcurrir de la impunidad a una pena corta o efectiva genera disuasión; pasar de 10 a 20 años de prisión abstracta no añade un freno psicológico real si la probabilidad de juzgamiento es cercana a cero.

- **Saturación del sistema:** En tanto las penas desproporcionadas incentivan a los imputados a litigar indefinidamente, saturando el sistema judicial, afectan la defensa judicial gratuita, y, colapsan los penales, lo que termina generando mayor impunidad procesal por prescripción.

Entonces, cuando un sistema garantiza que la comisión delictiva acarrea consecuencias reales y no así abstractas, por tanto, la certeza se eleva, la pena deja de ser simbólica y el agente activo delictual realiza una doble consideración *ex ante* del delito. Ahora bien, si conforme dijimos al inicio, la lucha frontal se debe realizar contra el fenómeno de la corrupción que se ha convertido un flagelo endémico de nuestro país, por tanto, las penas efectivas, aun cortas, contra ella, resultan de modo inequívoco el mensaje claro de, al menos, uno de los caminos en la búsqueda directa de la recomposición de valores en nuestra sociedad e indirectamente la consolidación de nuestro sistema democrático.

El hacinamiento y su efecto sobre el sistema penitenciario.

El hacinamiento de los establecimientos penales como estado de cosas inconstitucional[10] ha sido analizado y declarado anteriormente no solo por

[10] La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia SU-090/00 definió el estado de cosas inconstitucional (ECI) como: *"(...) aquellas situaciones en las que se presenta una repetida violación de derechos*

nuestro Tribunal Constitucional, sino también por otros supremos tribunales de países vecinos, por ejemplo, CARRANZA (2012)[11] señalaba que desde el año 1980 hasta el año 2010 se produjo un deterioro situacional que los países en América Latina no han podido controlar, obviamente ello conlleva de modo directo el surgimiento de graves violaciones a los derechos humanos.

En todo caso señala el autor que las condiciones para un adecuado sistema penitenciario se componen de: a) espacio físico e instalaciones adecuadas, y, b) personal penitenciario debidamente seleccionado y capacitado; sin embargo, se incide en que la sobrepoblación y el hacinamiento son una característica de los establecimientos penales en nuestra región, denominando aquellas categorías en orden progresivo como: 1) sobre población penitenciaria, 2) sobre población crítica, y, 3) hacinamiento.

Respecto de su origen el referido autor concluyó, que el crecimiento acelerado de las tasas de encierro radicaba en: a) incremento delictivo, y, b) direccionamiento del uso de la justicia penal y la prisión; sin embargo, un factor llamativo de dichas tasas radicaba en que también el sistema jurídico penal adoptado tenía una incidencia en el estado de hecho ya mencionado, así por ejemplo, según el estudio del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), los países con sistema anglosajón (ejemplo Guyana) presentaban una incidencia más baja en relación el sistema continental (romano).

Ahora bien, en nuestro país, el Tribunal Constitucional, al resolver la **STC Exp.05436-2014-PHC/TC** ha evaluado los fenómenos relacionados con el colapso de la capacidad de albergue de nuestros establecimientos penitenciaros, así como también su relación directa con la afectación al derecho a la dignidad y resocialización del interno, así el tribunal realizó un análisis del hacinamiento en los penales de nuestro país, concluyendo en su fundamento 94 que el hacinamiento tenía los siguientes orígenes: 1) La sobre población crítica, 2) El uso abusivo de la prisión preventiva, 3) El populismo penal legislativo, y, 4) El deterioro de las condiciones carcelarias mínimas.

Es claro, asimismo, el Tribunal Constitucional, al señalar en el fundamento 29 de la mencionada sentencia que:

> "(...) resulta insuficiente, a la luz de las exigencias dimanantes del principio-derecho de dignidad humana, considerar como hacinamiento únicamente a la sobrepoblación de un establecimiento penitenciario, sobre la base de la relación existente entre la cantidad de personas recluidas intra muros en dicho establecimiento y la capacidad oficial o la

fundamentales de muchas personas -que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales- y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales". Véase http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302021000300071&script=sci_arttext#B6

[11] https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551/21723

> determinación del número de personas que este puede alojar cuando fue diseñado."

Si bien, es cierto que mediante el **Decreto Supremo Nro.005-2016-JUS** se aprobó anteriormente la política nacional penitenciaria y el plan nacional de la política penitenciaria 2016-2020 que posteriormente fue derogada por el **Decreto Supremo Nro.011-2020-JUS** que resolvió aprobar la política penitenciaria al 2030, con la finalidad de reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario, mejorar las condiciones de vida digna para las personas privadas de libertad, asegurar las condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria, fortalecer programas en aras de la reinserción de los internos mediante actividades y capacidades, y, finalmente el fortalecimiento en la gestión de la interoperatibilidad y transparencia del sistema penitenciario.

Sin embargo, también es cierto que la mencionada política le fue atribuida al INPE, así el Decreto Legislativo Nro.1328 señala en su artículo 8 que:

> "8.1 El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria. 8.2 EL INPE, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional."

Por otro lado, también es verdad que las condiciones del llamado hacinamiento no son aplicables de forma general, sino, conforme se tiene en la mencionada norma:

> "Si bien los datos muestran que el sistema penitenciario cuenta con un grave problema de hacinamiento es necesario identificar que **esta realidad es muy específica de cada establecimiento penitenciario**, puesto que hay penales que superan en 500% el hacinamiento y otros en los que no encontramos situaciones de hacinamiento".

Lo anterior quiere decir entonces que la cifra, que por hacinamiento a nivel general se advierte es relativamente impreciso pues ello depende de la realidad de cada establecimiento penitenciario debido a que la masa poblacional tiene distinta composición, incluso según la circunscripción geográfica.

Todo lo anterior también puede advertirse al revisar el contenido del Decreto Legislativo nro.1513 que anteriormente estableció disposiciones de carácter excepcional para proceder con el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por riesgos de contagio COVID-19, siendo que en dicha norma el legislador excluyó de los citados beneficios a los sentenciados por delitos contra la administración pública, entre los cuales se encuentran obviamente los delitos de corrupción de funcionarios. Es decir, la política de lucha abierta

contra la corrupción es clara, y, como tal la postura asumida frente a un eventual deshacinamiento -si se admitiera tal condición- frente a dichos delitos contra la administración pública no ha sido asumida por el Poder Ejecutivo.

Regresando al tema originario sobre la población penitenciaria y el hacinamiento, si acaso el problema público fuese identificado como **"inadecuadas condiciones de vida para favorecer la reinserción de las personas privadas de libertad"**, nótese que esto incluye un conjunto de elementos que generan malestar a un grupo importante de la población, es decir, aquellos que producto de la investigación o confirmación de comisión de un hecho delictivo, se encuentran cumpliendo medida privativa de libertad, al interior de alguno de los 68 establecimientos penitenciarios del país como un intento del Estado en sincerar las condiciones carcelarias ya mencionadas.

Ahora bien, realmente **¿Cuál sería aquella población penitenciaria?** Si verificamos en la actualidad el Sistema de Información Estadístico Penitenciario[12] tenemos que al mes de julio de 2026 la cantidad de internos en los establecimientos de nuestro país llegan a **106,856**, diferenciados por su administración de la siguiente manera es:

TABLA 7

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	TOTAL	TOTAL		
	TOTAL	Hombres	Mujeres	Total
TOTAL GENERAL	106,856	101,019	5,837	40,362
⊞NORTE - CHICLAYO	20,448	19,264	1,184	7,479
⊞LIMA - LIMA	49,924	47,277	2,647	21,453
⊞SUR - AREQUIPA	4,842	4,515	327	1,382
⊞CENTRO - HUANCAYO	7,475	7,044	431	1,641
⊞ORIENTE - HUANUCO	7,291	6,923	368	2,554
⊞SUR ORIENTE - CUSCO	7,060	6,689	371	2,551
⊞NOR ORIENTE - SAN MARTIN	6,730	6,445	285	2,481
⊞ALTIPLANO - PUNO	3,086	2,862	224	821

FUENTE: https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte

Por otro lado, verificada la cantidad o población de internos en nuestro país, también es importante constatar los delitos por los cuales se encuentran internados, indistintamente de su condición, esto es, sea procesado o sentenciado, así por tanto, tenemos lo siguiente:

[12] Véase https://siep.inpe.gob.pe/

TABLA 8

POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA

DELITO	TOTAL	%	PROCESADO	SENTENCIADO
Total	**106,856**	**100 %**	**40,362**	**66,494**
ROBO AGRAVADO	21,298	19.93 %	7,168	14,130
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	12,489	11.69 %	3,043	9,446
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	8,394	7.86 %	3,646	4,748
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,477	5.13 %	1,941	3,536
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4,176	3.91 %	1,301	2,875
VIOLACION SEXUAL	4,056	3.80 %	1,368	2,688
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,999	3.74 %	1,419	2,580
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,419	3.20 %	1,095	2,324
HURTO AGRAVADO	2,908	2.72 %	1,069	1,839
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,892	2.71 %	826	2,066
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,679	2.51 %	941	1,738
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES	2,536	2.37 %	1,330	1,206
FABRICACION, COMERCIALIZACION, USO O PORTE DE ARMAS	1,974	1.85 %	1,345	629
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	1,948	1.82 %	906	1,042
EXTORSION	1,678	1.57 %	1,028	650
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,321	1.24 %	403	918
VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	1,099	1.03 %	434	665
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	1,069	1.00 %	299	770

FUENTE: https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte

La tabla que estamos apreciando es importante, porque de allí fluye que los delitos que coadyuvan en la sobrepoblación penitenciaria, está compuesta de la siguiente manera, es decir, nótese que la mayor incidencia en dicho incremento proviene de los delitos de robo agravado (19.93%) y la violación sexual de menor de edad (11.69%), y, es evidente que, no se advierte en la información precitada una cantidad llamativa de parte de los delitos contra la administración pública.

Sobre la población extramuros

Identificada la anterior estadística, ella no podría estar completa sin la verificación de la población de sentenciados extramuros que también forman parte de la estadística del sistema penitenciario nacional, estos sentenciados son aquellos que han egresado tras la obtención de un beneficio penitenciario (ejemplo: semilibertad, liberación condicional y remisión condicional de la pena); o que han sido sentenciados a condenas de Penas Limitativas de Derechos (ejemplo: Prestación de Servicio a la Comunidad y la Limitación de Días Libre); o también los sentenciados a Medidas Alternativas (ejemplo: Sentenciados a Suspensión de la Ejecución de la Pena, Sentenciados a Reserva del Fallo Condenatorio, Procedimiento Especial de Conversión de Penas o Vigilancia Electrónica Personal);

Según el informe estadístico del INPE, hasta julio de 2026, los sentenciados extramuros reflejan la cantidad de 113,508, todos ellos sujetos a control de los establecimientos de medio libre, por lo tanto, sumados los sentenciados intramuros y extramuros, estos llegan a la cantidad total de 220,364, véase al respecto entonces:

TABLA 9

POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Población Total: 220,364				
Establecimientos Penitenciarios 106,856		Establecimientos De Medio Libre 113,508		
Procesados	Sentenciados	Liberados por Semilibertad, Liberación condicional y Remisión condicional de la pena	Sentenciados a Penas Limitativas de Derechos	Sentenciados a Medidas Alternativas
40,362	66,494	4,001	105,188	4,319

FUENTE:https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2026/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_Julio_2026.pdf

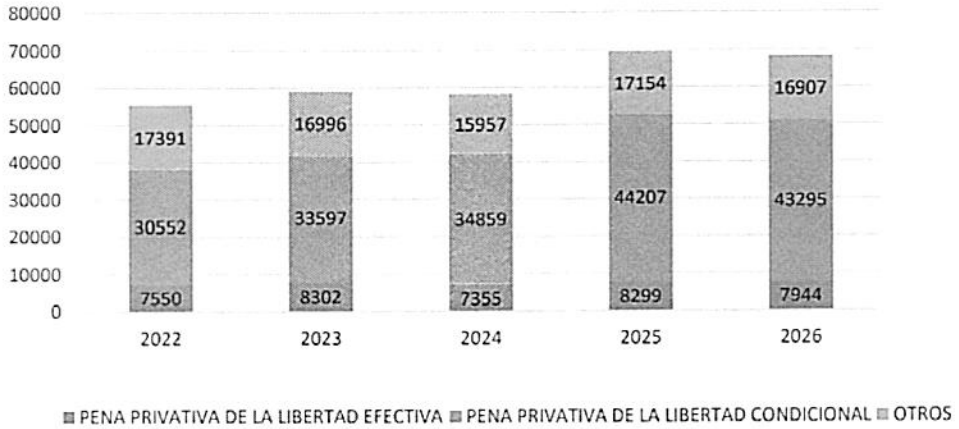
En ese orden, es precisamente dentro de este último extremo en el que mayormente se encuentra la estadística de sentenciados por delitos de corrupción de funcionarios, lo que en buena cuenta quiere decir, que al comprender a estos sentenciados en la estadística, no se genera ninguna posibilidad de hacinamiento, precisamente por cuanto estos se encuentran purgando condena fuera de los establecimientos penales.

Por lo tanto, si esto es así, y, considerando la estadística proporcionada por la entidad pública líneas arriba expuesta, la población de internos sentenciados por delitos contra la administración pública únicamente se encontraría en la condición de extramuros, entonces, considerando la estadística de internos intramuros mencionada con anterioridad, la posibilidad de internamiento efectivo de los imputados por delitos de corrupción de funcionarios, no podría incidir en el incremento de la población penitenciaria, concretamente, no generaría hacinamiento.

Sobre la cantidad sentencias emitidas por el Poder Judicial

Es importante también tener en cuenta el portal estadístico del Poder Judicial donde evolutivamente desde el año 2022 hasta el año 2026 la tasa de condenados, sea con penas efectivas, suspendidas o de otra índole, se advierte en la forma siguiente:

TABLA 10



FUENTE:
https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/estadisticas-de-la-criminalidad-2026-ii/#

En virtud de lo anterior, nótese que hasta el año 2026 la cantidad de penas suspendidas, por tanto, población intramuros, asciende 43,295. Mientras que la cantidad de penas efectivas es de 7944 nuevos internos, conforme el cuadro que a continuación se tiene

TABLA 11

I. CARACTERISTICAS POR TIPO DE PENA

1.1 PODER JUDICIAL: TOTAL DE PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA REGISTRADA, SEGÚN TIPO DE PENA, AL II TRIMESTRE 2022-2026

TIPO DE PENA	2022	2023	2024	2025	2026
Total	**55 493**	**58 895**	**58 171**	**69 660**	**68 146**
Privativa de la libertad condicional	30 552	33 597	34 859	44 207	43 295
Privativa de la libertad efectiva	7 550	8 302	7 355	8 299	7 944
Otros 1/	17 391	16 996	15 957	17 154	16 907

1/ Incluye Jornadas, Multas, Atención hospitalaria

3/09/2026

Fuente: Base de datos del Registro Nacional de Condenas
Elaboración: Elaboración: Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto - Subgerencia de Estadística

FUENTE:
https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/estadisticas-de-la-criminalidad-2026-ii/#

Ahora bien, con relación al presente proyecto es necesario determinar a ciencia cierta **¿Cuántas fueron las condenas en los delitos contra la administración pública durante el año 2026?**, lo que significa verificar los delitos desde el articulo 361 hasta el artículo 426 del Código Penal, tomando en cuenta que los tipos contra la fe pública (427 y ss) ciertamente tienen su propia categorización; sin embargo, el rango mencionado incluye a los delitos

de corrupción de funcionarios que se alude en el proyecto y estos se muestran a continuación.

TABLA 12

1.2 PODER JUDICIAL: TOTAL DE PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA REGISTRADA, SEGÚN TITULO, AL II TRIMESTRE 2022-2026

TÍTULO	2022	2023	2024	2025	2026
Total	**55 493**	**58 895**	**58 171**	**69 660**	**68 146**
Delitos Ambientales (Artículo 304 al 314-D)	561	545	618	616	588
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículo 325 al 345)	1		1	5	2
Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138)	37	51	55	66	82
Delitos Contra el Orden Económico (Artículo 232 al 243)	19	17	13	65	12
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario (Artículo 244 al 261)	105	95	84	73	75
Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)	8 184	8 880	8 635	10 410	9 592
Delitos Contra el Patrimonio Cultural (Artículo 226 al 231)	23	34	23	21	37
Delitos Contra la Administración Pública (Artículo 361 al 426)	2 480	2 610	2 471	2 818	2 789
Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215)	91	103	81	74	71
Delitos Contra la Dignidad Humana (Artículo 129-A AL 129-Q)			13	16	38
Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150)	13 119	15 250	17 527	23 267	23 517
Delitos Contra la Fe Pública (Artículo 427 al 439)	1 577	1 939	1 776	1 876	1 759
Delitos Contra la Humanidad (Artículo 319 al 324)		2	8	19	9
Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)	2 109	2 203	2 214	2 817	2 795
Delitos Contra la Seguridad Pública (Artículo 273 al 303-C)	5 628	6 397	6 214	8 136	8 411
Delitos Contra la Tranquilidad Pública (Artículo 315 al 318)	138	154	173	225	203
Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129)	20 609	20 022	17 512	18 171	17 250
Delitos Contra la Voluntad Popular (Artículo 354 al 360)	22	21	37	30	18
Delitos Contra los Derechos Intelectuales (Artículo 216 al 225)	81	70	78	157	114
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículo 346 al 353)	1		171	3	68
Delitos Tributarios (Artículo 262 al 272)	18	15	156	11	12
Faltas (Artículo 440 al 452)	417	215	311	281	187
Leyes Especiales	273	272		503	517

3/09/2026

FUENTE:
https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/estadisticas-de-la-criminalidad-2026-ii/#

Véase así que la cantidad de sentencias inscritas, es decir, sentencias firmes durante el año 2026 para los delitos contra la administración pública, llega a un total de 2,789. Obviamente, como ya dijimos, ello también incluye tipos penales que no forman parte del proyecto de suspensión de ejecución de la pena, o que en su caso ya están comprendidos en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal.

En conclusión, no tenemos que la imposición de penas efectivas a los delitos contemplados en el proyecto no afecta de manera significativa ni contradice cuantitativamente la política de deshacinamiento, por las siguientes razones técnico-jurídicas y criminológicas:

- **Impacto numérico reducido:** La masa poblacional carcelaria está compuesta en su gran mayoría por delitos comunes de alto impacto patrimonial o violento (ejemplo: robo agravado, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, extorsión, homicidio), mientras que los condenados o procesados por delitos de corrupción de funcionarios representan un porcentaje minoritario.

- **Razones de Política Criminal e Integridad:** El Estado peruano mantiene su política de lucha contra la corrupción en diversos ámbitos, por ejemplo, de hecho, tenemos la Ley Nro.29976 que ha creado la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, que por lo demás anteriormente aprobó mediante Decreto Supremo 044-2018-PCM el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, esto es, tenemos un principio de persecución firme de la corrupción, a ello obedece que las restricciones para el otorgamiento de beneficios penitenciarios en este rubro tengan por finalidad la tutela de bienes jurídicos supraindividuales (el correcto funcionamiento de la administración pública y el uso de recursos estatales).

- **Sostenibilidad del sistema:** En este caso, proteger el deshacinamiento no implica garantizar impunidad en delitos funcionales, todo lo contrario, significa, por un lado, gestionar con proporcionalidad los delitos comunes de menor lesividad, y, por otro lado, reducir la detención preventiva indebida en imputados no peligrosos.

II. Evidencia que sustenta el problema [Art. 106, b) del Reglamento]

Para la elaboración del presente proyecto, se ha citado la siguiente fuente electrónica y bibliográfica de contenido público.

PÁGINAS WEB

1. https://portal.mpfn.gob.pe/pedmp/index.php/indicador/fiscalias-especializadas/01
2. https://cnnespanol.cnn.com/2026/02/10/latinoamerica/corrupcion-ranking-transparencia-internacional-orix
3. https://convoca.pe/agenda-propia/casos-en-procuraduria-anticorrupcion-alcanzan-cifra-record-y-llegan-54-mil-en-2022
4. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023
5. https://www.unodc.org/corruption/en/uncac/learn-about-uncac.html

BIBLIOGRAFÍA

6. ABANTO, Manuel. *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano* (1.ª ed., 2001; 2.ª ed., 2003, Palestra Editores).
7. BECCARIA, Cesar (1764), *De los delitos y de las penas* (Capítulo XX: "Prontitud de la pena"
8. BUSTAMANTE, Reynaldo (2006) *"Un modelo de interrelación entre la moral, el poder y el derecho: El modelo prescriptivo de Gregorio Peces-Barba"*. En;

BUSTAMANTE, Reynaldo (coord.). Entre la Moral, el Poder y el Derecho. Lima: Aa Editores, pp. 135-140.
9. CARBONELL, Miguel (2010) *"Corrupción judicial e impunidad. El caso de México"*. En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo (coord.). Lo que todos sabemos de la corrupción y algo más, México: UNAM.
10. D'AGOSTINO, Francesco. En https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32643/28007.
11. JERI GLORIA RAMON RUFFNER, *Corrupción, ética y función pública en el Perú*, 2014, QUIPUCAMAYOC, UNMSM, p,59-73.
12. MUJICA, P.J. (2017). II Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana: Estado Democrático de Derecho, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y lucha contra la corrupción, llevado a cabo el 12 y 13 de octubre. II Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana, 1-20. Cit MEZA ZORRILLA en FACTORES QUE INCIDEN EN LA CORRUPCION DE FUNCINARIOS EN EL PERU, Artículo de investigación, 2019, ver contenido en https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/rnv/article/view/213/172
13. ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte Especial I Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (traducción al español de la 7.ª ed. alemana, Marcial Pons).
14. V. JANKELEVITCH, Il perdono, trad. it., Milano 1968, pp. 19-20).

III. Objetivos generales y específicos.

Objetivos generales.

Son objetivos generales de la propuesta, fortalecer el sistema de justicia penal e incrementar la efectividad de las sanciones punitivas mediante la modificación del artículo 57 del Código Penal, restringiendo el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a nuevas figuras delictivas de alto impacto y perjuicio social y estatal, a fin de garantizar la ejecución efectiva de las condenas y combatir la impunidad.

Objetivos específicos

Constituyen objetivos de la propuesta legislativa los siguientes:

1. **Ampliar el catálogo de excepciones**: Modificar el artículo 57 del Código Penal para incorporar nuevos tipos penales (como delitos contra la seguridad ciudadana, corrupción de funcionarios o violencia grave) dentro de la lista de delitos exentos del beneficio de la suspensión de la pena.

2. **Reducir la impunidad y la reincidencia:** Asegurar que las penas impuestas por la comisión de los delitos incorporados se cumplan de manera efectiva en un centro penitenciario, desincentivando la reincidencia delictiva que viene afectando la administración pública.

3. **Proporcionar un marco normativo más severo**: Dotar al Poder Judicial de herramientas legales claras que impidan la aplicación discrecional de penas suspendidas en casos donde la gravedad del delito exija privación de libertad efectiva.

4. **Reforzar la imagen de la administración pública**: Generar un efecto disuasivo en la sociedad en pleno, al elevar el costo punitivo real para la comisión de conductas delictivas catalogados como corrupción de funcionarios.

IV. Fundamentación de la iniciativa.

Idoneidad de la propuesta.

La vía legislativa, conforme mandato constitucional es idónea para modificar el artículo 57 del Código Penal, asimismo la presente propuesta coadyuva en la reducción del incremento del fenómeno delictivo de la corrupción de funcionarios, igualmente la modificación legislativa materia de propuesta no es incompatible con nuestra Constitución, aún más, la pena potencial a los agentes especiales de dichos tipos penales se supedita previamente a las garantías de la administración de justicia estipuladas en el artículo 139 de nuestra Carta Magna.

Constitucionalidad del proyecto.

Es importante tener en cuenta que la propuesta legislativa no afecta el derecho a la igualdad de los imputados por los delitos materia de modificación, frente a los agentes que, por otro lado, sí poseen el beneficio penal de suspensión de la pena, por cuanto ya en la STC Exp.05228-2022-PHC/TC el Tribunal Constitucional ya ha precisado que el derecho a la igualdad no implica un trato idéntico ante toda situación penal, sino más bien un trato igual entre quienes se encuentran en idénticas condiciones. Así el supremo tribunal determinó que la prohibición de la pena suspendida para determinados delitos de función no resulta inconstitucional ni vulnera el derecho a la igualdad, pues responde al principio constitucional de lucha contra la corrupción, deber asignado al Estado, y a la necesidad de fijar diferencias legítimas fundadas en el bien jurídico tutelado.

De esta forma, la restricción de la pena suspendida para ciertos delitos o agentes con condiciones especiales, como la corrupción de funcionarios, busca tutelar determinados bienes jurídicos, de especial relevancia constitucional sobre todo cuando, como hemos visto, nuestro país tiene compromisos internacionales al respecto.

Detalle específico de la modificación materia de propuesta

En la propuesta normativa se han incorporado nuevos tipos penales directamente asociados con la corrupción de funcionarios, a saber:

Artículo Cod. Penal	Titulo
393	Cohecho pasivo propio
393-A	Soborno internacional pasivo
394	Cohecho pasivo impropio
395-A	Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria.
395-B	Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de l función policial y penitenciaria
397	Cohecho activo genérico
397-A	Cohecho activo transnacional
398	Cohecho activo específico
398-A	Cohecho activo en el ámbito de la función policial

Cabe señalar que en el proyecto se incorpora también las figuras típicas contempladas en los artículos 397, 397-A, 398 Y 398-A del Código Penal, que, si bien no contemplan como agente activo a los funcionarios públicos, sino a particulares; sin embargo, en este aspecto recordemos las razones por las cuales se reprocha el cohecho activo cometido por particulares:

1. **Protección del bien jurídico tutelado (Imparcialidad y Prestanciosidad de la Función Pública):**
 El derecho penal no solo sanciona al funcionario que se deja corromper, sino también al particular que induce o liquida la imparcialidad estatal. El particular también vulnera el principio de prestanciosidad y la objetividad con la que debe actuar la administración pública, intentando sustituir el interés general por el interés privado mediante el poder económico o de influencia.[13]

2. **Corresponsabilidad en la quiebra de la integridad estatal:**
 La doctrina penal moderna supera la visión del "particular como víctima de la administración", en el entendido de que incluso en ciertos casos es un agente activo generador de riesgo.[14] De esta forma, sancionar solo al intraneus (funcionario) y no al agente corruptor, no haría sino gener una laguna de punibilidad injustificada, ya que el extraneus (particular) es indudablemente coautor o inductor material de la distorsión del deber funcional.

[13] ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte Especial / Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (traducción al español de la 7.ª ed. alemana, Marcial Pons).
[14] ABANTO, Manuel. *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano* (1.ª ed., 2001; 2.ª ed., 2003, Palestra Editores).

3. **Protección de la libre competencia y la equidad social:**
 En el ámbito del derecho penal económico y de la función pública, la entrega de prebendas o sobornos por parte de particulares rompe la igualdad de condiciones entre los administrados, distorsionando licitaciones, contrataciones estatales y resoluciones judiciales o administrativas.

Por tanto, resulta razonable merced al principio de igualdad con relación a los funcionarios públicos, que el cohecho activo cometido por particulares también debe sancionarse con penas efectivas, en tanto, el particular en claro dominio de su libre albedrio vulnera el normal y honesto desenvolvimiento de la función estatal y antepone sus intereses personales por encima de los que pertenecen a la colectividad, y, en ese sentido con la presente norma se busca prevenir la "comercialización" de los actos de autoridad, con una sanción efectiva, y, se impide, de alguna manera, que la función pública se convierta en una mercancía sujeta a la oferta y la demanda del mercado privado.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas.

No se han recabado antecedentes de proyectos similares al de la presente propuesta.

VI. Sectores comprendidos.

Los sectores del Estado que serán comprendidos con la presente Ley abarcan el sector de administración de justicia en pleno, concretamente los Fiscales a cargo del Ministerio Público y los Jueces del Poder Judicial, por otro lado, también intervendrán indirectamente los operadores privados o públicos a cargo de la defensa del imputado, asimismo también se compromete la misma sociedad al estar dirigida la norma hacia el contexto regulatorio.

VII. Normas que se modifican o derogan.

Se modifica el último párrafo del numeral 3 del artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, referido a los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o	La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o

Texto vigente	Texto propuesto
servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.	servidores públicos y sujetos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.

Por lo tanto, conforme se puede apreciar los delitos que se han incorporado conforme con el presente proyecto son:

Artículo Cod. Penal	Titulo
393	Cohecho pasivo propio
393-A	Soborno internacional pasivo
394	Cohecho pasivo impropio
395-A	Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria.
395-B	Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria
397	Cohecho activo genérico
397-A	Cohecho activo transnacional
398	Cohecho activo específico
398-A	Cohecho activo en el ámbito de la función policial

VIII. Análisis costo-beneficio.

Costo.

El proyecto de ley no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni crea gasto, se encuentra acorde a los criterios señalado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp.00018-2023-PI/TC, dado que no está generando ningún tipo de obligación financieras para ninguna entidad estatal, pues solo modifica el último párrafo del numeral 3 del artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, por ende, no se afecta el inciso a) del artículo 107 del Reglamento.

Beneficio.

Se genera como beneficio directo a la población, la reducción de la impunidad en los delitos de corrupción de funcionarios, asimismo como beneficio indirecto para la sociedad y el Estado, se pretende que las penas impuestas por la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios se cumplan de manera efectiva, por ende, se con ello se desincentive eventualmente la reincidencia delictiva que posibilitaban las condenas suspendidas.

Grupos de interés afectados

Los grupos de interés que se verán afectados con la presente propuesta normativa son

1. **El Poder Judicial:**
 Toda vez que los jueces penales son uno de los principales destinatarios de esta propuesta de modificación normativa, en tanto ejercen el control de legalidad en la imposición de las sanciones establecidas por el legislador frente a la comisión de los delitos materia de modificación normativa.

2. **El Ministerio Público:**
 Por cuanto el persecutor del delito y las herramientas procesales con las que cuenta, desempeña un rol importante en el control pre punitivo de las conductas cuya calificación típica es materia de incorporación con el presente proyecto.

3. **Defensa pública y abogados litigantes:**
 En tanto la defensa (pública o privada) de los imputados merece conocer ex ante las sanciones que corresponderán a la inconducta de los justiciables, ello permitirá generar un ciclo de orientación preventivo, con la finalidad de evitar la judicialización de tales conductas con las consecuencias que determina los juicios orales.

4. **Ciudadanía en general:**
 Los ciudadanos se benefician mediante el fortalecimiento de un sistema de justicia eficaz, evitando que el derecho sea nominal y carente de previsibilidad, asimismo se genera un efecto disuasivo en la sociedad al

elevar el costo punitivo real para la comisión de conductas delictivas de corrupción de funcionarios.

Lima, 25 de SETIEMBRE de 2026.

HEBER LOPEZ LETONA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA